









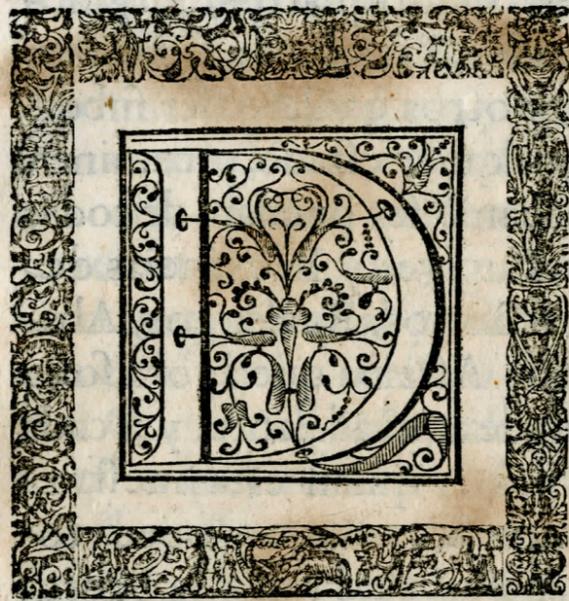


P R E M A T I C A, P A R A
que ningun Abogado lo pueda ser en las
causas que se trataren en el Cõsejo y otros
tribunales, en que su padre, hijo, ò yerno, ò
cuñado fuere juez: y tratándose ante vn juez
solo no pueda abogar padre, hijo, yerno, ni
cuñado del tal juez. Ni puedan hazer con-
ciertos los Abogados y procuradores so-
bre el llevar parte del interes y ga-
nancia del estipendio è interesses
de los pleytos .



En Madrid , en casa de Pedro Madrigal.
Año de 1590.





ON FELIPE
por la gracia de
Dios Rey de Cas-
tilla, de Leon, de
Aragon, delas dos
Sicilias, de Ierusa-
lem, de Portugal,
de Nauarra, de
Granada, de To-
ledo, de Valencia,
de Galizia, de Ma-
llorca, de Seuilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezi-
ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra
firme del mar Oceano, Archiduque de Auf-
tria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Mi-
lan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Ti-
rol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro
muy caro y muy amado hijo, y à los Infantes,
Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ri-
cos hombres, Prioros de las Ordenes, Comen-
dadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los
Castillos, y Casas fuertes, y Llanas: y à los del
nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de
las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguazi-
les de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias:
y à todos los Corregidores, Afsistète, Gouver-
nadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, Al-
guaziles, Merinos, Prebostes: y à los Conce-
jos,



jos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, Realengos, Abadengos, y de señorío: Afsi los que agora son como a los que seran de aqui adelante: y à cada vno y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta y lo enella contenido tocara y pueda tocar en qualquier manera: Salud y gracia. Sabed, que auiendo mostrado la esperiencia los muchos daños è inconueniètes que han resultado de que en el nuestro Consejo y los demas consejos y tribunales desta nuestra Corte, y en las Chancillerias, y Audiencias destos nuestros Reynos, y en los juzgados ordinarios dellos ayan sido Abogados hijos, ò yernos, y otros deudos de algunos de los Iuezes de los dichos Consejos, Audiencias y tribunales, y de los juzgados particulares. Otrofi, porque emos sido informados que algunos de los procuradores desta nuestra Corte, y de las nuestras Chancillerias, Audiencias, tribunales, y juzgados particulares destos nuestros Reynos se han concertado con algunos Abogados dellos de que por llevarles pleytos y negocios les den alguna parte de los interesses y ganancias que dellos proceden. De lo qual à resultado notable daño à los litigantes. Para proueer de remedio suficiente, demanera que cessen los dichos inconueniètes

ueniètes que de lo suso dicho se han seguido y seguiriã: auiendo se tratado y cõferido en el dicho nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado: que deuiamos mandar dar esta nra carta, la qual queremos q̄ aya fuerça de ley y prematica sancion, hecha y promulgada en Cortes: por la qual, prohibimos y defendemos que en el dicho nuestro Consejo, y en los demas Consejos y tribunales desta nuestra Corte, ni en las Chancillerias, ni audiencias destos nuestros Reynos: ninguno pueda ser abogado directe ni indirecte en causa alguna, en que su padre, hijo, yerno, ò suegro fueren juezes. Y en los demas juzgados en que huuiere solo vn juez, no pueda abogar en manera alguna, padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del tal juez, so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara, juez y denunciador, por yguales partes. Lo qual mandamos se pratique y entienda, assi en los pleytos y causas que se mouieren despues dela publicacion desta nuestra Ley y Prematica, como en los pendientes en el dicho nuestro Consejo, y los demas Consejos, y tribunales de nuestra Corte, y en las Chancillerias, y audiencias y juzgados destos nuestros Reynos. Y otrofi mandamos, que ningun Abogado, ni procurador se concierten, ni hagan pacto, ni conuenencia alguna, por via directa ni indirecta, para llevar parte alguna del estipendio ò interesse que los tales abogados lleuaren, ò ouieren de llevar por los pleytos ò causas en que lo fueren ò ouieren de ser; so pena



de suspension de sus officios de abogados y procuradores por tiempo de vn año, y de boluer los tales procuradores que semejantes pactos y ciertos hizieren todo lo que por ellos ouieren lleuado: lo qual aplicamos en la forma dicha. Y mādamos à todas nuestras justicias q̄ asì lo hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun q̄ de suso se cōtiene y declara, y contra el tenor y forma dello los vnos ni los otros no vays ni passays, ni cōsintays yr ni pasar en manera alguna. Y porq̄ venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretēder inorancia, mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte: y no fagades ende al so las dichas penas. Dada en san Lorenzo a treze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta años.

YO EL REY.

El Conde de Barajas.

El Licenciado Ximenez Ortiz.

El Licenciado Mardones.

El Licenciado Nuñez de Boborques.

El Licenciado Tejada.

El Licenciado Iuā Gomez.

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada.

Iuan de Elorregui.

Chanciller.

Iuan de Elorregui.

PREGON.



EN La Villa de Madrid, à catorze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta años, delāte de Palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara de la dicha Villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licenciados Pedro Brauo de Sotomayor, y Armenteros, y Doctor Pareja de Peralta, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad se publico la Prematica y Ley desta otra parte cōtenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, à altas e inteligibles bozes: alo qual fuerō presentes, los Alguaziles de Corte, Francisco de Eriçar, y Diego Garcia, y Chaues, y Alicante, y otras muchas personas: de lo qual doy fee.

Iuan Gallo de Andrada.







